

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez el proceso verbal de Declaración de Pertinencia, iniciado por la señora MARIA HELENA LOPEZ GIRALDO frente a ELVIA DEL SOCORRO LOPEZ GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS radicada al 2022-00167-00, informando que una vez notificada de la demanda, la parte demandada en término presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, e igualmente, estando dentro de los términos oportunos allego escrito de excepciones previas.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición y de las excepciones previas, tanto demandante como curador ad-litem de las personas indeterminadas, guardaron silencio. Sírvase decidir.

Viterbo, Caldas, 14 de noviembre de 2023. Sírvase ordenar.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO  
SECRETARIO

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 0738/2023

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el apoderado de la señora ELVIA DEL SOCORRO LOPEZ GIRALDO, en tiempo presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y en escrito aparte excepciones previas, procederá el despacho a resolver únicamente el auto admisorio de la demanda. Ello, en atención al artículo 391 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.**

(...)

**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.** (subrayado con intención).

Igualmente ha de señalarse que los hechos constitutivos del recurso de reposición, son los mismos hechos en que se fundó la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”. Es por ello que se desatara el recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 20 de octubre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

## I. ANTECEDENTES:

Habiendo sido admitido el asunto mediante proveído fechado 20 de octubre de 2022, la señora ELVIA DEL SOCORRO LOPEZ GIRALDO a través de apoderado judicial procedió a formular recurso de reposición en contra del mencionado auto admisorio de la demanda, invocando como sustento de su recurso la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P denominada: “*i) inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Como fundamentos de la excepción presentada la demandada manifestó:

*i)* El escrito mediante el cual la parte demandante subsana la demanda, pretende eludir o distraer lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 7 de octubre de 2022, pues, se hace caso omiso a los requerimientos allí realizados, por cuanto el demandante solo cambió u poco el orden de redacción de la demanda.

*ii)* Los requisitos contemplados en los numerales 2 y 10 del art. 82 del C.G.P, ordenan proporcionar el nombre y domicilio de las partes, obligación de la cual pretendía sustraerse la parte demandante, en atención a que la demandada es su hermana, han convivido por muchos años en el municipio de Viterbo, han compartido el mismo domicilio a la inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalan que con la pretensión principal se pretende que se declare el incumplimiento de una escritura de compraventa y que además se entregue un área de terreno por parte de la señora HOYOS CASTAÑO, lo cual, es un poco contradictorio, por cuanto, si se busca el cumplimiento del contrato debió pedir esto y no el incumplimiento.

Por lo tanto, solicita se de aplicación al artículo 86 del C.G.P, norma que establece sanciones en caso de informaciones falsas.

*iii)* No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, toda vez que las pretensiones son incongruentes con los hechos y pruebas arrimadas con la demanda, además, son ineptas por el desconocimiento flagrante de los derechos y deberes de los comuneros.

**iv)** La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P, por cuanto los hechos en su mayoría son falsos y se evidencia el desconocimiento por parte de la demandante sobre los derechos y obligaciones que tienen los comuneros de un bien inmueble.

**v)** No se cumple el requisito establecido en el artículo 83 del C.G.P, en el sentido de que dicha normatividad establece que se debe aportar los linderos actuales y, de manera facilista el demandante lo único que aporta son unos linderos que constan en una escritura pública de hace más de 40 años.

**vi)** Se desconoció el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P, en el sentido que se desconoció flagrantemente que tanto esta norma, como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que los comuneros que pretendan usucapir un bien inmueble común, lo deberán hacer por el término de la prescripción extraordinaria.

**vii)** La demanda no cumple con los requisitos especiales de las manifestaciones establecidos en el numeral 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012.

**viii)** No se cumple con el requisito de mayor importancia en los casos de prescripción ordinaria, como lo es el justo título y la buena fé.

Durante el término del traslado del recurso de reposición presentado, tanto, demandante como curador ad-litem de las personas indeterminadas guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Tal y como fue reseñado en líneas anteriores, el artículo 391 del Código General del Proceso, indica que en los procesos verbales sumarios que se promuevan por medio de demanda, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

A su turno, el artículo 100 del Código General del Proceso, establece cuales son excepciones previas:

“(…)

1. *Falta de jurisdicción o de competencia*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la Ley dispone citar*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*

(negrillas fuera de texto)

Seguidamente, el artículo 101 ibidem, consagra como se resuelven dichas excepciones previas:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

(...)” (subrayado fuera de texto)

En el caso sub examine, se observa que el presente proceso es de mínima cuantía en razón al avalúo catastral del bien inmueble objeto de discusión, por la cual, el despacho realizara pronunciamiento únicamente sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto interlocutorio civil número 515 de fecha 20 de octubre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda y no dará trámite al escrito presentado el 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se presentan excepciones previas. Lo anterior, en atención al trámite procesal establecido en el inciso último del artículo 391 del Código General del Proceso y, además, por cuanto el recurso de reposición se fundó en el mismo hecho presentado en la excepción previa presentada, esta fue, la establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto no se requiere de práctica de pruebas y teniendo presente que ya venció el término de traslado consagrado en el artículo 318 del estatuto procesal, corresponde decidir el recurso de reposición presentado, de la siguiente manera:

Artículo 100 Código General del Proceso. **“EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

*5. Inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Respecto a la falta de requisitos formales, eje central del recurso presentado, ha de indicarse que las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas y los anexos que se deben acompañar.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”<sup>1</sup>.

Así pues, revisada la demanda y los motivos por los cuales solicita el apoderado de la demandada se declare la ineptitud de la misma por falta de requisito formales habrá de señalarse:

**1.-** Frente a la valoración que hace el demandado del escrito mediante el cual la parte demandada subsana la demanda, es menester señalar que dicho memorial ya fue objeto de análisis por el despacho y, tal como se indicó en el auto que es objeto de recurso, se encontró que la parte demandante corrigió debidamente los yerros señalados en el auto interlocutorio número 0493 del 07 de octubre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

**2.-** Cuando se ignora el domicilio o la residencia del demandado, se expresará ese desconocimiento tal como lo señala el parágrafo primero del art. 82 del C.G.P.

Fue claro el demandante al mencionar en el acápite de las notificaciones desconocer la dirección de la señora ELVIA DEL SOCORRO LOPEZ GIRALDO. Ahora bien, si la accionada considera que tal manifestación es contraria a la realidad, tal y como lo da a entender en el recurso de reposición presentado, ello debe ser objeto de prueba dentro del trámite procesal, pues, con las solas manifestaciones no basta para concluir que la demandante falto a la verdad en la información suministrada en el escrito petitorio.

**3.-** Frente al numeral 4 del artículo 82 C.G.P., refiere la parte demandada que las pretensiones son incongruentes con los hechos y pruebas arrimadas.

Al respecto habrá de indicarse que el requisito establecido en el numeral antes mencionado, establece que en la demanda se deberá señalar lo que se pretende expresado con precisión y claridad, lo cual,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

no es otra cosa que, en las pretensiones de la demanda no haya ninguna duda a cerca de lo que quiere el demandante.

Así pues, una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que no existe oscuridad o falta de precisión en lo que pide el demandante, lo cual no es otra cosa que, *“se declare por vía de prescripción ordinaria que la señora MARIA HELENA LOPEZ GIRALDO es propietaria del OTRO CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 número 5-45 de la ciudad de Viterbo ...”*

Sobre los derechos y obligaciones que tienen los comuneros de un bien inmueble y los requisitos que establece la Ley para poder usucapir un bien común, es preciso señalar que esto debe ser objeto de debate en el proceso que nos convoca.

**4.-** Respecto a la manifestación que señala como falsos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y, mediante la cual se recalca nuevamente el desconocimiento de la demandante sobre los derechos y obligaciones que tienen los comuneros de un bien inmueble; se reitera que esto debe ser objeto de debate probatorio en el proceso que nos convoca y nada tiene que ver con los requisitos formales de una demanda en forma.

**5.-** En atención a la exigencia que hace el artículo 83 del C.G.P, en relación a que, en las demandas versen sobre bienes inmuebles se deben aportar los linderos actuales de los mismos con el fin de identificar dichos bienes, de debe aclarar que, si bien es cierto, los linderos del inmueble objeto del presente proceso fueron extraídos de la escritura pública número 25 del 02 de febrero de 1980; dentro del trámite procesal el despacho nombrara un perito topógrafo, quien a través de sus conocimientos técnicos definirá los linderos del bien.

Observa entonces esta operadora de justicia que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

### **III. CONCLUSIÓN:**

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no es procedente revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: No revocar** el auto de fecha 20 de octubre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda verbal de pertenencia adquisitiva de dominio -vivienda de interés social- promovida por

MARIA HELENA LOPEZ GIRALDO, frente a ELVIA DEL SOCORRO LOPEZ GIRALDO y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia se debe continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 181 del 28/11/2023



**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO**  
**Secretario**